

2/52



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ACATLAN”

RELACIONES Y DIFERENCIAS QUE EXISTEN
ENTRE LA CONMUTACION DE SANCIONES
Y LA CONDENA CONDICIONAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARMEN GEORGINA CARRANZA BECERRA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Acatlán, Edo. de Méx.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG.

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO.

a).- Concepto.....	3
b).- Elementos.....	6
c).- Clasificación.....	23

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

a).- Concepto de Pena.....	24
b).- Fundamentos de Pena.....	30
c).- Fines y Características.....	31
d).- Clasificación de las Penas.....	37
e).- Las Medidas de Seguridad.....	40
f).- Individualización de la Pena.....	44
g).- La Prisión como Pena.....	46

CAPITULO III

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA APLICACION DE SANCIONES

	PAG.
a).- Concepto.....	51
b).- Naturaleza y Evolución.....	51
c).- Características.....	54

CAPITULO IV

LA COMMUTACION DE SANCIONES COMO UNA APLICACION DE SANCIONES.

a).- Concepto.....	59
b).- Naturaleza y Evolución.....	62
c).- Características.....	64
d).- Diferencias con la Ejecución de Sanciones...	72

CAPITULO V

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA EJE CUCION DE SANCIONES

a).- Concepto.....	75
b).- Naturaleza y Evolución.....	75
c).- Características.....	76

CAPITULO VI

LA CONDENA CONDICIONAL COMO EJECUCION DE SANCIONES

	PAG.
a).- Concepto.....	79
b).- Naturaleza y Evolución.....	80
c).- Características.....	83
d).- Condiciones que Deben Concurrir.....	84
e).- Diferencia con la Aplicación de Sanciones...	89
CONCLUSIONES.....	90
BIBLIOGRAFIA.....	95

I N T R O D U C C I O N .

Este trabajo tiene la finalidad de "limpiar" el camino ya trazado con anterioridad, referente a un par de beneficios que debe otorgar el Estado cuando se llenan los requisitos exigidos para éstos.

Esta "limpieza" se hace con el objeto de dejar claros los conceptos de Comutación o Sustitución de Sanciones y la Condena Condicional para que una vez analizados se lleven a la práctica con más frecuencia en razón de que existen muchas desventajas que ocasionan las penas cortas de privación de la libertad, señalando entre otras, las que tienen un costo enorme y que son totalmente antieconómicas a la vez que estigmatizan al delincuente menor, dejándolo propenso al fácil contagio criminal.

Por otro lado, también se trata de actualizar teóricamente estos conceptos con el deseo de que se desarrollen otras formas de sustitución de la prisión y en cierta forma de prevenir una delincuencia mayor.

CAPITULO I

GENERALIDADES
SOBRE EL DELITO.

A).- CONCEPTO.- En primer lugar, analizaremos la fuente de la palabra delito; por lo que tenemos, que deriva del supino delictum, del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa se toma como linquere -- viam o rectam viam, que significa dejar, apartarse del cause señalado por la Ley o abandonar el buen camino."(1)

Hecho esto, podemos señalar que se han realizado constantes esfuerzos para obtener un concepto o noción del delito en sí, en su esencia; una noción de tipo filosófico que tenga validez universal - para todos los tiempos y lugares; pero todos los intentos han sido - estériles, ya que dicha noción se encuentra en íntima conexión con - la vida social y jurídica de cada País, así como de las necesidades - de cada época, y por consiguiente es posible que lo considerado ayer como delito, sea hoy una acción no delictuosa y viceversa.

(1) Villalobos, Ignacio.- DERECHO PENAL MEXICANO.-Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, México. 1975. pág. 202.

Tomando en consideración lo anteriormente dicho, se han elaborado aún así, múltiples definiciones acerca del concepto delito, - luego entonces encontramos:

Jiménez de Asúa, nos dice: "el delito a través de la historia siempre fue una valoración jurídica, por eso cambia con ella". - (2)

Por su parte Antolisei, nos señala, que el delito se define generalmente como "todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena". (3)

La Escuela Clásica representada por Francisco Carrara, establece que el delito es "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso". (4)

- (2) Jiménez de Asúa, Luis.- LA LEY Y EL DELITO.- Editorial Sudamericana, Quinta edición, Buenos Aires.1967.pág.201.
- (3) Antolisei, Francisco.- MANUAL DE DERECHO PENAL.- Parte General. Editorial UTHEA, Primera edición, Buenos Aires.1960.pág.125
- (4) Carrara, Francisco.- PROGRAMA. (Parte General) Tomo I, Editorial Temis, Primera edición, Bogotá Colombia.1971.pág.43.

Encontramos también dos nociones jurídicas sobre el delito, como son: la formal y la substancial. La noción jurídico formal para Cuello Calón, "es la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena". (5) Crispigni, la define como "todo hecho al que la ordenación jurídica liga como consecuencia jurídica una pena". (6)

Para hacer el estudio de la noción jurídico substancial, tenemos dos sistemas que son: el sistema Unitario o Totalizador, el cual señala que el delito no puede dividirse para su estudio, por integrar un todo orgánico, un todo indisoluble. Según Bettiol, "es una entidad que no se deja dividir en elementos diversos". (7) El delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogéna. El sistema Analítico o Atomizador, es el que estudia al delito por medio de sus elementos constitutivos; ésto es, que para poder entender el todo, es preciso analizar cada una de sus partes, sin negar que el delito integra una unidad. Petrocelli, manifestó que "el análisis no es la negación de la unidad, sino el medio para realizarla, y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica". (8)

- (5) Cuello Calón, Eugenio. - DERECHO PENAL. (Parte General). Editorial Nacional, Novena edición, México, 1976. pág. 255.
- (6) Citado por Márquez Piñero, Rafael. - DERECHO PENAL. (Parte General). Editorial Trillas, Primera edición, México, 1986. pág. 133
- (7) Citado por Porte Petit, Celestino. - APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.-Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, México, 1977. pág. 241.
- (8) Citado por Porte Petit, Celestino.- Ob. cit. pág. 241.

Una vez que se han analizado los dos sistemas, me adheriré al que creo es el mejor, y que en este caso será el sistema Analítico o Atomizador; por lo tanto considero que el concepto más acertado para definir al delito dentro del estudio de la noción jurídico sustancial, es el que nos da el maestro Cuello Calón, al señalar que -- "el delito es la acción, humana, antijurídica, típica, culpable y punible". (9)

B).- ELEMENTOS DEL DELITO. - Dentro de la doctrina se han manejado los elementos que debe contener el delito, variando éstos - en su número, ya que hay autores que señalan a ciertos elementos como esenciales y a otros como no esenciales o accidentales, por lo -- que los analizaré brevemente en el siguiente orden:

- 1.- Actividad.
- 2.- Tipicidad.
- 3.- Antijuricidad.
- 4.- Imputabilidad.
- 5.- Culpabilidad.

(9) Cuello Calón, Eugenio. - Ob. cit. pág. 257.

6.- Condicionalidad Objetiva.

7.- Punibilidad.

1) Actividad.- Hay que señalar ante todo, que el delito es una conducta humana, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción.

Para expresar este elemento del delito, se han usado diversas denominaciones como son: conducta, acto o hecho.

Jiménez de Asúa, considera que "la denominación correcta es (acto) y no (hecho), en virtud de resultar éste demasiado genérico, ya que como señala Binding, con esta palabra se designa todo - - acontecimiento, nazca de la mano o de la mente del hombre o acaezca por caso fortuito, mientras que por (acción), se entienden voluntades jurídicamente significativas". (10)

Por su parte Porte Petit, pretende señalar como "conceptos adecuados (conducta o hecho), según la hipótesis que se presente; és to es, se hablará de conducta, cuando el tipo requiera una mera actividad del sujeto; y de hecho, cuando el propio tipo exija no sólo -- una conducta, sino además, un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquella". (11)

(10) Citado por Rafael Márquez Piñero.- Ob. cit. pág. 156.

(11) Ob. cit. pág. 293.

En relación con la conducta como elemento objetivo del delito, Raúl Carrancá y Trujillo expresa, "Acto y Omisión, son las dos formas de manifestarse la conducta humana, que pudiera constituir delito". (12)

Fernando Castellanos, señala que "la conducta (llamada también acto o acción), en sentido amplio, puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos; es decir, por actos o por abstenciones". (13)

Cuello Calón, por su parte dice que la acción en sentido amplio, "consiste en una conducta exterior voluntaria, encaminada a la producción de un resultado". Así mismo, dice que "la acción en sentido amplio, comprende la conducta activa, el hacer positivo; la acción en sentido estricto, comprende la conducta pasiva, la omisión". (14)

El acto va a consistir en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una --

- (12) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. - CODIGO PENAL ANOTADO. - Editorial Porrúa, S.A., Décima Primera edición, México, 1985. pág. 29.
- (13) Castellanos Tena, Fernando. - LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. - (Parte General). - Editorial Porrúa, S.A., Décimo primera edición, México, 1977. pág. 152.
- (14) Ob. cit. pág. 293.

norma que prohíbe; la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir obediencia a una norma - que impone un deber hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquellos y éste.

Por lo que los elementos de la acción (en sentido amplio), serán:

- Manifestación de voluntad.
- Resultado.
- Relación de Causalidad.

La Voluntad.- Según Maggiore y Santaniello, "es la libre determinación del espíritu (autodeterminación), que provoca la manifestación (positiva o negativa), del sujeto activo en el mundo exterior". (15)

El Movimiento voluntario del agente y el resultado, deben hallarse en relación de causalidad, sin tal relación no hay acción.

El resultado.- Es el efecto externo de la acción, que el derecho penal toma en cuenta para sus fines. Dándose de esta forma -- dos concepciones para señalar cual es el resultado, como son:

(15) Citados por Porte Petit, Celestino. - Ob. cit. pág. 302.

Concepción material o naturalística, la cual va a comprender un resultado en el que se produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica, descrita por el tipo.

Concepción Jurídica o formal, es en la que el resultado es una mutación o cambio en el mundo jurídico o (inmaterial), al lesionarse o poner en peligro un bien jurídicamente protegido.

Relación de Causalidad, es el nexo indispensable para poder atribuir un resultado a la conducta de un hombre.

Mezger señala, "el concepto de causalidad es un concepto lógico y no jurídico". (16)

Por lo que es de entenderse que es una conexión entre dos procesos que son: la causa y el efecto.

Como ya habíamos apuntado, la acción en sentido estricto, se traduce en la conducta pasiva u omisiva, y ésta va a radicar en una abstención, es decir, en un dejar de hacer lo que se debe ejecutar, entendiéndose que en estos delitos se infringe una ley dispositiva.

(16) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco.- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.- Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición, México, 1995. pág. 203.

Dentro de la omisión se distinguen: la omisión simple o propia y la omisión impropia o comisión por omisión.

Los elementos de la omisión simple o propia son:

- Voluntad.
- Inactividad.
- Deber jurídico de obrar.
- Resultado Típico.

La voluntad en la omisión simple, consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, en querer la inactividad.

Algunos autores mencionan los delitos de olvido, en donde - la omisión no es voluntaria o donde la voluntad no es conciente y a esto responde Castellanos Tena en el sentido de que "el olvido sólo integra delito si el autor no procuró por falta de cuidado o negligencia, recordar la acción debida; por ello, a tales delitos se les considera siempre como imprudenciales, e indudablemente no esta ausente al factor volitivo". (17)

(17) Ob. cit. pág. 154.

La inactividad por su parte, consistirá en un no obrar, violando una norma preceptiva o imperativa; pero si la inactividad no es voluntaria, o sea, si proviene de causa ajena a la voluntad del omitente, ya sea de origen patológico, de fuerza mayor irresistible o de causa insuperable, no puede hablarse de omisión, es decir, no habrá acción (en sentido amplio) y por tanto no habrá delito.

En el Deber Jurídico de obrar tenemos una acción esperada y exigida en los delitos de omisión simple, y debe estar contenida en una norma penal, pues de otra manera, su no realización o el no cumplimiento del deber, sería irrelevante penalmente.

El resultado Típico, por su parte, quiere decir que la omisión simple debe estar contenida en una norma penal para que sea un resultado típico, esto es, el resultado típico es la simple omisión a la norma penal, es un mutamiento en el orden jurídico y no material ya que se consume el delito al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

Los elementos de la omisión impropia o comisión por omisión, (también llamados falsos delitos de omisión), son:

- Voluntad
- Inactividad.
- Un deber Jurídico de obrar y uno de abstenerse.
- Un resultado típico y material.

La exposición de los dos primeros elementos o factores de la omisión impropia, serán iguales a los de la omisión propia.

Deber jurídico de obrar y deber jurídico de abstenerse, -- aquí observamos que es una doble violación de deberes como son: el de obrar y el de abstenerse, y por ello infringen dos normas: una -- dispositiva (la cual puede provenir de una norma penal o de carácter público o privado), y otra prohibitiva (que sanciona la causación -- del resultado material, penalmente tipificado). (18)

Resultado Típico y Material, aquí es necesario que además -- de haber una violación a una norma preceptiva o dispositiva de naturaleza penal o de otra rama del derecho, ya sea público o privado, -- debe de haber un resultado material, es decir una mutación en el mun do exterior, al violarse la norma prohibitiva.

(18) Castellanos Tena, Fernando. - ob. cit. págs. 153 y 154.

2) Tipicidad.- Es uno de los elementos objetivos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración; además de que nuestra constitución federal en su artículo 14, establece en forma expresa que "en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Lo cual significa que no hay delito sin tipicidad.

El aspecto negativo de la tipicidad, es la atipicidad, y ésta es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Castellanos Tena, nos dice que "las causas de atipicidad -- pueden reducirse a las siguientes:

- Ausencia de la calidad exigida por la Ley en cuanto a -- los sujetos activo y pasivo.

- Si falta el objeto material o el objeto jurídico.

- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.

- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

- Por no darse en su caso la antijuricidad espacial". (19)

3) Antijuricidad. - Es la contradicción objetiva de los valores Estatales, y va a comprender la conducta en su fase externa, - ya que ésta, en su fase interna corresponde a la culpabilidad.

La conducta antijurídica es aquella que viola una norma general tutelar de un bien jurídico.

Lo antijurídico es un término que implica contradicción al derecho, por lo que sobre el particular, se han elaborado múltiples definiciones:

Porte Petit señala que, "una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación". (20)

Carrancá y Trujillo "señala que se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado". (21)

(19) Ob. cit. pág. 173.

(20) Citado por Castellanos Tena, Fernando.-Ob. cit. pág. 176.

(21) Citado por Márquez Piñero, Rafael.- ob. cit. pág. 193.

Pavón Vasconcelos, sigue el lineamiento de que la antijuricidad "es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al derecho". (22)

En base a los conceptos anteriormente mencionados tenemos - que el elemento negativo de la antijuricidad deberá estar constituido por causas de justificación, las cuales, si llegara a presentarse alguna de ellas, habrá ausencia de antijuricidad.

4) Imputabilidad. - Ernesto Mayer, "señala que es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente". - (23)

Castellanos Tena, la define como "la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal". (24)

Dogmáticamente la imputabilidad ha sido considerada de muy diversas formas, ya que algunos autores piensan que debe quedar comprendida dentro del contenido de la culpabilidad; otros y muy particularmente los partidarios de la concepción analítica heptatómica del delito, la consideran como un elemento esencial del ilícito, y -

(22) Ob. cit. pág. 282

(23) Citado por Castellanos Tena, Fernando.-ob.cit.pág. 218.

(24) Ob. cit. pág. 218.

según una tercera concepción, estima que constituye el presupuesto o soporte de la culpabilidad.

Por lo que será necesario señalar que es de mayor aceptación esta última corriente, ya que para sancionar a un sujeto por la realización de un ilícito penal, debe en primer término, considerársele imputable, es decir, capaz de querer el hecho por el cual violó la ley y entenderlo.

Castellanos Tena, acorde con esta corriente, señala "que para ser culpable un sujeto, precisa antes ser imputable; esto es, si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere forzosamente la posibilidad de ejercer esas facultades. Señala así mismo que para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce". (25)

La culpabilidad dice Maggiore, "lleva implícito un juicio de reprobación, más no se puede reprobear ni castigar a quien no sea capaz de reprobación y de castigo. Para el juicio de culpabilidad,

(25) Ob. cit. pág. 217.

presupone pues, un juicio de imputabilidad". (26)

Para Cuello Galón, "es el elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la existencia de ciertas -- condiciones psíquicas y morales (salud mental y madurez) exigidas -- por la Ley para responder de los hechos cometidos. No exige condiciones de fina y delicada espiritualidad, sólo la de condiciones mínimas, de aquellas absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de los propios actos. Es la capacidad de conocer y de querer". (27)

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad, o sea, es la incapacidad para entender y querer en materia penal.

Las causas de inimputabilidad dice Carrancá y Trujillo, -- "son aquellas en que faltan en el sujeto las condiciones de capacidad penal necesarias para que la acción pueda serle atribuida; penalmente el sujeto no existe como sujeto de imputación moral; luego entonces, las causas de inimputabilidad se presentarán cuando el sujeto carezca de la capacidad intelectual y volitiva, en el momento de

(26) Citado por Pavón Vasconcelos.- ob. cit. pág. 356.

(27) Ob. cit. pág. 359.

la realización de la conducta delictiva, que en consecuencia limitan su salud y desarrollo mentales, dando así lugar con ello a la desaparición de delictuosidad de ese comportamiento". (28)

Sobre el particular el maestro Castellanos Tena, expone, -- "las causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, - en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (29)

5) Culpabilidad. - Según Porte Petit, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. - - (30)

Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad "como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la -- conducta antijurídica". (31)

- (28) Carrancá y Trujillo, Raul. - DERECHO PENAL MEXICANO.- Edito---
rial Porrúa, S.A., Décima primera edic. Méx. 1977. pág. 432.
(29) Ob. cit. pág. 223.
(30) Citado por Castellanos Tena. - Ob. cit. pág. 232.
(31) Citado por Castellanos Tena. - Ob. cit. pág. 231.

Las formas de culpabilidad que legalmente encontramos en --
los artículos 8o y 9o del Código Penal vigente son:

- Dolo o Intención.
- Culpa o imprudencia.
- Preterintención.

El dolo opera cuando el sujeto activo ha representado en su mente, la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se presentó.

Cuello Calón, dice que el dolo es "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevee como delito". --
(32)

La Culpa o imprudencia, se da cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo; pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible y delictuoso.

La preterintención es la suma del dolo y la culpa; una conducta que tiene por inicio doloso o intencional y una culminación --

(32) Cuello Calón, Eugenio.- DERECHO PENAL.- Tomo I. - Editorial -- Bosch, Décima sexta edición. Barcelona. 1974.

culposa o imprudencial; esto es, el resultado típico es mayor que el que inicialmente quiere o acepta el activo, pero que dicho resultado se produce por imprudencia.

La inculpabilidad.- Es la ausencia de la culpabilidad. Jiménez de Asúa, sostiene que "la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche". (33)

Según Castellanos Tena, "la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad (conocimiento y voluntad), así mismo señala dicho autor, que tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto". (34)

6) Condicionalidad Objetiva.- Las define el Licenciado Castellanos Tena, "como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (35)

(33) Citado por Castellanos Tena, Fernando.- Ob. cit. pág. 253.

(34) Ob. cit. pág. 253.

(35) Ob. cit. pág. 271.

La condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues sólo contados casos se presentan - tales condiciones, por ejemplo, en los delitos fiscales se requiere una delcaración de la Hacienda Pública, respecto a la existencia de un perjuicio fiscal.

7) Punibilidad.- Es la amenaza formulada por el Estado (a través de sus preceptos legales), consistente en imponer una pena o medida de seguridad a quien cometa un delito.

El aspecto negativo de la punibilidad son las "excusas absolutorias", y estas se definen como "aquellas causas que dejando subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (36)

C) CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

1.- Por la conducta del activo se dividen en:

- Delitos de acción: serán aquellos en que se da un movimiento corporal voluntario, una actividad con la que se viola una ley prohibitiva.

- Delitos de omisión: serán aquellos en los que se va a dar una conducta pasiva, es decir una abstención en el actuar.

2.- Por el resultado se dividen en:

- Formales: estos son aquellos que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea menester un cambio en el mundo exterior.

- Materiales: son aquellos que requieren para su integración una mutación o cambio en el mundo exterior.

3.- Por el daño se dividen en:

- De lesión: son aquellos en los que se ocasiona un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos.

- De peligro: son los que únicamente ponen en riesgo el bien jurídicamente protegido.

4.- Por su duración se dividen en:

- Instantáneos: van a ser aquellos en los que la consuma-

ción se agota en el momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

- Permanentes o continuos: son aquellos en los que la consumación se prolonga en el tiempo.

- Continuados: son los que se dan, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductores, se viola el mismo precepto legal.

5.- Por el elemento subjetivo o culpabilidad se dividen en:

- Dolosos o Intencionales: son aquellos en que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

- Culposos o imprudenciales: son aquellos en que se realiza un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

- Preterintencionales: son aquellos que causan un resultado típico, mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

6.- Por su estructura se dividen en:

- Simples: son aquellos en que la lesión jurídica es singular, esto es, sólo existe un bien jurídico protegido que es violado.

- Complejos: son aquellos en que el tipo unifica la tutela jurídica contenida en dos infracciones, y de tal vinculación surge una nueva figura que dada la fusión reviste una mayor gravedad y de mayor penalidad.

7.- Por el número de actos que lo integran, se dividen en:

- Unisubsistentes: son los que se caracterizan por estar integrados por un solo acto.

- Plurisubsistentes: serán los que se componen en su descripción típica de varios actos.

8.- Por el número de sujetos activos que intervienen, se dividen en:

- Unisubjetivos: son aquellos en los que para su realización requieren un sólo sujeto (aunque puedan intervenir varios).

- Plurisubjetivos: son aquellos en los que para su ejecución requiere el tipo de la concurrencia de dos o más personas.

9.- Por la forma de su persecución se dividen en:

- De querrela: que son aquellos en los que se requiere la manifestación de voluntad del ofendido o su legítimo representante, para que el Ministerio Público inicie la investigación correspondiente.

- De oficio: son aquellos en los cuales se debe iniciar la Averiguación Previa y continuar el procedimiento sin que medie la decisión de los particulares.

10.- Por la materia se dividen en:

- Comunes: que son aquellos que por exclusión, no dañan intereses de la Federación, no son cometidos por funcionarios o empleados públicos, ni atentan contra la disciplina militar, ni contra el orden Institucional y constitucional del Estado, generalmente se suscitan entre particulares, atentan contra bienes jurídicos de igual naturaleza y están contenidos en leyes dictadas por las legislaturas locales, en las entidades federativas y en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común, en funciones de legislación local.

- Federales: son aquellas en las que se afectan los intereses de la Federación.

- Militares: son los que afectan la disciplina de las fuerzas armadas.

- Políticos: son aquellos que atentan contra el orden Institucional y Constitucional fundamental del Estado Mexicano.

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A).- CONCEPTO DE PENA.- Empezaremos analizando la fuente de la palabra pena, la cual "procede del latín poena, derivado a su vez del griego poine o penan, donde significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entronca con el sánscrito punya, - cuya raíz pu, quiere decir purificación". (1)

De lo anterior se deduce, que la pena no solamente debe ser un castigo, sino que debe también adaptar o readaptar socialmente, - según el caso, al delincuente que lo requiere.

Habiendo tantos conceptos de pena como tratadistas en la materia, me limitaré a señalar algunos de ellos:

Guillermo Cabanellas, dice que es una "sanción previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados". (2)

(1) Cabanellas, Guillermo. - DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo III Editorial Heliasta, S.R.L.-Décimo Primera edición, Buenos-Aires, 1977. pág. 266.

(2) IDEM.- ob.cit.pág. 265.

Fernando Castellanos la considera como "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". (3)

Eugenio Cuello Calón, dice que "es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal". (4), o "la privación o restricción de bienes jurídicos conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal". (5)

Mario I. Chichizola, la señala como "un mal consistente en la privación o restricción de un bien jurídico que impone el Estado, por intermediario de sus órganos jurisdicciones competentes, al autor responsable de un delito, como retribución por su culpabilidad". (6)

Rafael de Pina la define "como el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a -

- (3) Ob. cit. pág. 306
- (4) Cuello Calón, Eugenio. - DERECHO PENAL (Parte General).- Editorial Nacional.-Novena edición, México, 1976. pág. 300.
- (5) IDEM, - LA MODERNA PENOLOGIA. - Editorial Bosch. - Reimpresa - 1974. Barcelona. 1958.
- (6) Chichizola I, Mario. - LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. - Editorial Abeledo-Perrot. - Primera edición, Buenos Aires Argentina. 1967. pág. 41.

su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo infringiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero restringiéndolos o suspendiéndolos". (7)

Haciendo una síntesis de los conceptos anteriores, daré un concepto de lo que es para mí, la pena, señalando que es una privación o restricción permanente o temporal de bienes jurídicos o derechos previamente establecidos por la Ley, impuesta a través del Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales, como respuesta a una resolución que determina si el sentenciado en un delito especificado como tal en ordenamiento jurídico vigente, es culpable o no, con el fin de readaptarlo socialmente y restablecer el equilibrio social, - sirviendo de ejemplo a los otros miembros de la colectividad, con el objeto de que se abstengan de violar la norma jurídica.

B).- FUNDAMENTOS DE LA PENA.- Se pueden señalar tres teorías al respecto como son: La Absoluta, la cual sostiene que la pena es una consecuencia forzosa e ineludible del delito, por lo que carece de toda finalidad práctica o utilitaria.

(7) De Pina, Rafael. - DICCIONARIO DE DERECHO. - Editorial Porrúa, S.A. Décima edición, México, 1981. pág. 374.

"La pena se aplica por una exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal". (8)

La Relativa, la cual afirma que la pena sí tiene un fin utilitario o práctico, por lo que esta, no se justifica en sí misma, -- sino por el objeto que persigue; esta teoría nos indica que la pena siempre será un medio imprescindible para asegurar la tranquilidad y la defensa de la sociedad contra los ataques de los delincuentes, al perseguir la corrección de los mismos, mediante sistemas principalmente educativos. Y por último, la Mixta, que es la que goza de mayor aceptación, ya que concilia a las dos anteriores, al establecer que la pena, independientemente de su propia naturaleza, sí tiene un propósito utilitario o práctico ya que la pena no solamente consiste en una privación o restricción de los bienes jurídicos o derechos -- del delincuente, sino que busca también adaptarlo o readaptarlo socialmente si lo requiere y es susceptible a tales fines, así como -- restablecer el equilibrio social y el orden jurídico, reparando el -- daño para así servir como ejemplo a la sociedad.

C).- FINES Y CARACTERISTICAS DE LA PENA

Los fines de la pena, se pueden clasificar en cinco, como -- son:

(8) Castellanos Tena, Fernando. - ob. cit. pág. 306.

- Retributiva, por que se priva o restringe permanente o temporalmente al culpable de una infracción penal, de sus bienes jurídicos o derechos, por su conducta que pone en peligro o lesiona a la sociedad.

- Reparadora, porque busca restaurar el equilibrio social, el orden jurídico roto y reparar el daño causado.

- Prevención General, ya que la amenaza de penar cualquier conducta que ponga en peligro o lesione a la sociedad, lleva como meta que la gente que no ha cometido un delito se abstenga de hacerlo, es decir, la pena en abstracto busca evitar la comisión de nuevos delitos.

Rodríguez Manzanera, nos dice "que la pena en este sentido debe ser: Intimidatoria porque debe amedrentar a los potenciales criminales; Ejemplar ya que azotando al infestado el necio se hace prudente, según palabras del sabio Salomón. Esta es una de las razones por las que se han evitado las penas secretas, ya que al no enterarse la sociedad que el criminal fue castigado no funciona la ejemplaridad y esto no quiere decir que la pena se convierta en un vergonzante espectáculo público". (9)

(9) Rodríguez Manzanera, L. - INTRODUCCION A LA PENOLOGIA.- Edición Mimeografiada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. - México, 1976. pág. 23.

- Prevención especial, se da cuando no tiene éxito la prevención general, aquí se aplica la pena a un caso concreto, tomando en cuenta las características personales del delincuente. Además se busca intimidar al delincuente para lograr su arrepentimiento y adaptarlo o readaptarlo socialmente cuando lo requiere y es susceptible a esto, a fin de evitar su reincidencia.

- Eliminatoria, porque busca que el delincuente incorregible se encuentre en situación tal, que no vuelva a delinquir más.

La pena debe tener ciertas características como son:

- De certeza, ya que debe existir firme convicción acerca de la pena que se le impondrá al delincuente por su conducta, con la cual puso en peligro o lesionó a la sociedad, es decir, la pena si debe ser un sufrimiento y además le debe intimidar para que no vuelva a cometer otro ilícito.

- De defensa, ya que para que se imponga una pena a un sujeto, éste debe ser oído en juicio y declarado en el mismo culpable del delito.

- De elasticidad, que exista siempre la posibilidad de individualizar las penas atendiendo a las características personales del delincuente, en cuanto a su duración o cantidad.

- De humanidad, que se aparte de una manera definitiva todo aquello que afrente o agravie al penado como ser humano.

- De igualdad, que las penas se apliquen por igual a todos los seres humanos que delinquen, sin atender a clases sociales, razas, sexos o religión; (este principio no excluye que las penas se impongan atendiendo a las características personales de cada uno de los delincuentes).

- De juricidad, que las penas únicamente se apliquen por las autoridades judiciales competentes.

- De legalidad, que las penas y los delitos estén señalados previamente en la ley vigente, como tales, debiendo imponerse aquellas, en los términos que establece el ordenamiento jurídico.

- De necesidad, que únicamente se penen aquellas conductas que pongan realmente en peligro o lesionen a la sociedad.

- De personalidad, que la pena recaiga exclusivamente en bienes jurídicos o derechos del delincuente. Rodríguez Manzanera se

ñala que "actualmente las penas ya no son trascendentes, al menos -- desde el punto de vista jurídico, pero penológicamente no cabe duda_ de que la pena trasciende, principalmente a la familia que se ve es- tigmatizada, empobrecida, lastimada y abandonada". (10)

- De publicidad, ya que se da a conocer a los otros miem- bros de la colectividad que el culpable de un hecho delictuoso ha si_ do penado. En este sentido, la publicidad no debe estar revestida - de morbosidad, no debe agraviar al penado como persona, para que no_ se comprometa su integración o reintegración a la sociedad.

- De remisibilidad, que se den por concluidas las penas - "cuando se demuestre que se pusieron por error o que se han llenado_ sus fines". (11)

- De reparabilidad, aquí se debe hacer posible la repara- ción o resarcimiento cuando la pena se impone por error, a un suje- to.

- De restricción o privación de bienes jurídicos o dere- chos, aquí surge una controversia entre los distintos autores, al -- considerar unos a la pena como un mal y otros como un bien.

(10) IDEM. - pág. 19.

(11) Villalobos, Ignacio.- DERECHO PENAL MEXICANO. (Parte General). Editorial Porrúa, S.A. - Tercera edición. México. 1975.- pag. 531.

- Mario I. Chichizola, opina que "si la pena fuese un - bien como pretenden los correccionalistas, la doble función de prevención de la pena desaparecería, y ella lejos de ser un medio indispensable para luchar contra la delincuencia, serviría de premio para incitar a delinquir a los débiles de espíritu; por eso la pena debe tener un carácter aflictivo, o sea, que debe significar un verdadero sufrimiento para el condenado a quien se aplica, sin perjuicio de -- que la ejecución de aquella (no dejando de ser un castigo para el delincente), se oriente en el sentido de obtener la reforma del penado". (12)

Cuello Calón establece que la pena "es un sufrimiento, o -- sentida por el penado como un sufrimiento, y que éste provenga de la restricción o privación impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc.". (13)

- De variedad, ya que debe de existir diversidad de penas para poder elegir entre ellas, la que más se adecúe a las características personales de cada uno de los delincentes.

(12) Ob. cit. pág. 43.

(13) Ob. cit. Derecho Penal(Parte General), Editorial Nacional. pág. 579.

D).- CLASIFICACION DE LAS PENAS.-

- De acuerdo a su autonomia pueden ser: Principales, y van a ser las que se aplican por sí solas (muerte, prisión, multa, relegación); Complementarias, y serán aquellas que se agregan a la pena principal para darle mayor eficacia (reparación del daño); Accesorias, son aquellas que se derivan o son una consecuencia necesaria de una pena principal (inhabilitación para ciertos cargos, o limitación en el ejercicio de algunos derechos).

- De acuerdo a su duración las penas pueden ser: Perpetuas, que son las que privan o restringen para siempre un bien jurídico o derecho del penado (muerte, mutilación, o prisión); Temporales, que son las que privan o restringen de una manera pasajera un bien jurídico o derecho del penado (prisión, suspensión de funciones).

- De acuerdo a sus efectos pueden ser: Reparables, ya que son susceptibles de reparación o resarcimiento, cuando se impongan por error (multa o prisión) Irreparables, ya que no son susceptibles de reparación o resarcimiento, cuando se imponen por error (muerte o mutilación).

- De acuerdo con su aplicabilidad las penas pueden ser: -
Alternativas, que son aquellas cuando pueden elegirse entre dos pe--
nas de diferente naturaleza (multa o prisión); Conjuntas, que van a
ser aquellas que se aplican junto con varias penas o aquella que pre
supone a la otra (prisión más trabajo); Únicas, que son aquellas en
las que existe una sola pena y no hay otra posibilidad.

- De acuerdo al sujeto al que van dirigidas las penas pue
den ser: De intimidación, que son las indicadas para individuos no -
corrompidos y en quienes aún existe el resorte de la moralidad que -
es preciso reforzar con el miedo a la pena; De corrección, ya que es
tas tienden a reformar el carácter pervertido de aquellos delincuen-
tes corrompidos moralmente, pero reputados como corregibles; De eli-
minación, las cuales son para los criminales incorregibles y peligro
sos a quienes es preciso, para seguridad social, colocar en situa---
ción de no causar daños a los demás.

- De acuerdo al fin que se proponen las penas pueden ser:
Reparatorias, ya que son las que buscan restablecer el equilibrio so
cial, el orden jurídico roto y reparar el daño causado; Retributi---
vas, que son las que privan o restringen al delincuente de bienes ju
rídicos o derechos de su pertenencia por su conducta que puso en pe-
ligro o lesionó a la sociedad.

Preventivas, que son aquellas que sirven de ejemplo a los demás miembros de la colectividad, con el objeto de que se abstengan de violar la norma jurídica (prevención general) y buscan la intimidación del delincuente para lograr su arrepentimiento, así como adaptarlo o readaptarlo socialmente cuando lo requiere y es susceptible a ello, a fin de evitar su reincidencia (prevención especial); Eliminatorias, ya que estas buscan colocar al delincuente, incorregible - en situación de que no vuelva a delinquir más.

- De acuerdo al bien jurídico o derecho afectado, las penas pueden ser: Corporales, que son las que recaen sobre la persona del delincuente, y que a su vez pueden ser, Capitales que serán las que priven la vida al delincuente, o Contra la Integridad Física del penado, que son las que tienden a causar dolor y sufrimiento en la persona del delincuente (mutilación o azotes); Contra la libertad del reo, que serán como su nombre, las que afectan la libertad del reo y estas a su vez pueden ser: Privativas de libertad, que son las que impiden que el reo haga uso de su libertad de movimiento (prisión) o las Restrictivas de libertad que son las que reducen la libertad de movimiento del reo (confinamiento o prohibición de ir a lugar determinado); Pecuniarias que son las que recaen sobre el patrimonio del penado (multa, pérdida de los instrumentos del delito, con

fiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas); Infamantes - que serán las que afecten la dignidad y el honor de la persona del - condenado (la horca, la exposición a la vergüenza pública, marca con hierro candente); Laborales, que son las que imponen una actividad - al delincuente sin que se le prive o restrinja su libertad en una -- Institución para tal efecto.

- Contra ciertos derechos las penas pueden ser: De suspen sión o privación de derechos; De inhabilitación, que será destitu--- ción o suspensión de funciones o empleos.

E).- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. - Es de observarse que reina la confusión entre los especialistas, sobre las diferencias que exis ten entre las penas y las medidas de seguridad, ya que ambas general mente se les denomina como sanciones y ambas son impuestas por el Po der Judicial. Por otro lado haré hincapié en que por largo tiempo - se creyó que la pena era el único medio de lucha contra el delito, - por lo que posteriormente se señaló que para realizar eficazmente su misión de defensa social y jurídica contra el delito, las penas de-- ben ser completadas con medidas de otro género como son las Medidas de Seguridad.

El Maestro Cuello Calón, recopiló una resolución del X Congreso Penitenciario Internacional llevado a cabo en Praga, en el año

de 1930, y en el que se señaló que "es indispensable completar el sistema de penas con un sistema de Medidas de Seguridad, con el fin de garantizar la defensa social, cuando la pena sea inaplicable o insuficiente". (14)

Las Medidas de Seguridad las define en forma sumamente acertada el maestro Rafael de Pina como "prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer -- quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales, es de temer que los realicen". (15)

El artículo 24 del Código Penal, señala como Medidas de Seguridad a ocho de los apartados del mismo artículo que son:

- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefácientes o psicotrópicos.

- Confinamiento.

- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

(14) Cuello Calón, Eugenio. - ob. cit. Derecho Penal. Edit. Nac. pág. 589.

(15) Ob. cit. - México, 1981. pág. 343.

- Amonestación.
- Apercibimiento.
- Caución de no ofender.
- Vigilancia de la Autoridad.
- Medidas Tutelares para menores.

Hay tres sistemas para regular las relaciones entre las Medidas de Seguridad y las penas, como son: "el Sistema Dualista, el cual implica la existencia de una doble vía para la lucha contra el delito, integrada por la pena y las Medidas de Seguridad, y con la clara diferencia que hay entre estos dos conceptos se llega a la conclusión de que ambas deben de aplicarse en forma acumulativa. El sistema Monista, propugna la aplicación de una pena o una Medida de Seguridad, pero en ningún caso las dos. Y por último, el Sistema Vicarial, en el que se va a permitir aplicar en primer lugar la Medida de Seguridad, y el tiempo de ejecución de la misma, ha de computarse al de la pena concurrente, (aquí entra la facultad del Juez para substituir la pena por una Medida de Seguridad". (16)

(16) Barreiro Agustín, Jorge. - REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. - Número 2, Volumen III. Abril-Junio. - Editorial Talleres Gráficos de la Nación. - México, 1985. págs. 93. a la 98.

En México, los sistemas adoptados según se observa en lo -- que señala el artículo 24 del Código Penal en relación a las Medidas de Seguridad, son:

a) Sistema Vicarial. - Para los inimputables que tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; - para los menores de edad que también son inimputables ya que no se les puede imponer ninguna pena.

b) Sistema Dualista. - (apartados 4, 8, 9, 10, 11 y 15, ya que alguna de estas Medidas de Seguridad se imponen junto con la pena a que son acreedores los sujetos del delito.

Hay claras diferencias entre los mencionados conceptos como son:

P E N A S :

- Su naturaleza es retributiva - esto es, que tiene como fundamento la culpabilidad del sujeto por el hecho cometido.
- Tiene una duración determinada, proporcional a la culpabilidad del hecho cometido, fijada en la sentencia dentro del marco penal establecido por la Ley.

M E D I D A S D E
S E G U R I D A D :

- Su naturaleza es preventiva esto es, que su presupuesto es la peligrosidad criminal del sujeto.
- Estas están sometidas a un régimen de sentencia indeterminada ya que su duración depende del cese o no de la situación personal de peligrosidad criminal del sujeto.

PENAS :

- Cumple su función de prevención general y especial.
- Las penas dentro del marco penal establecido por la ley no pone en juego la seguridad jurídica, por lo que pueden imponerse sólo, sin necesidad de una medida de seguridad.
- Se toma en cuenta la individualización de las mismas.

MEDIDAS DE
SEGURIDAD :

- Sólo cumple con la función de prevención especial.
- Deben ir acompañadas por una pena (con excepción de los apartados 3 y 17 del artículo 24 del Código Penal).
- Por lo general no se individualiza (a excepción de los apartados 3 y 17 del artículo 24 del Código Penal).

F).- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. - La idea de la individualización de la pena no es reciente, pues ya se conocía en el antiguo derecho. El derecho Romano, el Germano y el Canónico, llevaron a cabo una individualización basada en la clase social, raza y religión del delincuente, que trafa como consecuencia que algunos criminales fueran beneficiados con penas leves y menos estigmatizantes, y a otros les fueran aplicadas penas más graves e infamantes.

La Escuela Clásica, no dió cabida a la individualización, - al señalar que el punto fundamental del derecho penal es el delito, hecho objetivo, y no del delincuente, hecho subjetivo, y que las sanciones deberían estar determinadas de una manera concreta en la ley respectiva, ser ciertas, inmutables y proporcionadas al delito cometido y daño causado. Posteriormente se abren las vías hacia la indi-

vidualización, con el advenimiento de la Escuela Positiva, que pugna porque el delincuente sea el fin primordial del derecho penal y no del delito, y que la sanción se adecúe al estado peligroso del delincuente y no al hecho delictuoso cometido y daño causado. La Terza Scuola o Escuela Crítica, al estimar que el delito es un fenómeno -- complejo por provenir de factores tanto endógenos como exógenos, se inclina también al estudio científico del delincuente.

Se dan tres criterios para analizar la individualización de la pena y son:

- Objetivo.- Atiende al hecho delictuoso y a las particularidades del mismo (forma de comisión, daño causado y bien jurídico tutelado).

- Subjetivo.- Se interesa por las características personales del delincuente así como su peligrosidad.

- Ecléctico.- Es aquel que concilia a los criterios anteriores al estimar que se debe tomar en cuenta las características -- personales del delincuente, peligrosidad de éste, delito cometido y las particularidades del mismo; actualmente es el más usual, por lo que, basándome en este criterio, señalaré un concepto de individualización de la pena, manifestando que es la adecuación de las penas en cuanto a su naturaleza, cuantía, duración, forma de ejecución y modalidades de ésta, a las características personales del delincuente, - peligrosidad de éste, delito cometido y particularidades del mismo.

La individualización de la pena tiene tres etapas como son:

- Legislativa.- En esta etapa el Legislador no individualiza, ya que no adecúa la pena en cuanto a su naturaleza, cuantía, duración, forma de ejecución y modalidades de ésta a las características personales del delincuente, peligrosidad de éste, delito cometido y particularidades del mismo, sino que más bien establece las bases para que el Juez pueda llevar a cabo la individualización de la sanción al caso concreto.

- Judicial.- Es en esta etapa donde se realiza la verdadera individualización de la pena, puesto que el Juez o Tribunal, busca adecuarla en cuanto a su naturaleza, cuantía, duración y forma de ejecución, a las características personales del delincuente, peligrosidad de éste, delito cometido y particularidades del mismo.

- Ejecutiva.- Reside en que las modalidades de ejecución de la pena impuesta deben variar de acuerdo a las características personales de los delincuentes, peligrosidad de éstos, delito cometido y particularidades del mismo.

Hoy en día la individualización de la pena, está basada en el estudio bio-psíquico-social del delincuente, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito. (artículos 51 y 52 del Código Penal para el D.F.).

G).- LA PRISION COMO PENA.- Con las reformas a la legislación Penal de 1929 se desterró la pena de muerte permitida por nues-

tra Constitución Política en su artículo 22; estimándose que dicha medida derivaba de la tendencia de humanización en las penas y en los procedimientos y en el deseo de darle mayor valor y respeto a la vida humana. Quedando por lo tanto como máxima pena la de prisión.

El artículo 25 del Código Penal, señala que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324, y 366 en que el límite máximo será de 50 años, y se extinguirá en las Colonias Penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el Órgano Ejecutor de las sanciones penales.

Para Miguel Ángel Cortés Ibarra, "la pena de prisión, consiste en la internación del reo a consecuencia del delito cometido, en establecimientos especiales por tiempo previamente determinado en la sentencia respectiva". (17)

Beccaria señaló en su ilustre obra que "la prisión es una pena que necesariamente debe proceder, a diferencia de cualquier otra, a la declaración del delito, pero este carácter distintivo no le priva de otro también esencial, esto es, que sólo la ley determine los casos en que un hombre es merecedor de la pena". (18)

- (17) Cortés Ibarra, Miguel Ángel.- DERECHO PENAL MEXICANO (Parte General).-Editorial Porrúa, S.A. Primera edic. México. 1971. p. 313
- (18) Beccaria, Cesare.- DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.- Traducción de Francisco Tomás y Valiente.- Editorial Aguilar.- Cuarta Reimpresión.- Madrid, 1982. pág. 81

La prisión como pena debe cumplir fundamentalmente la función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria que sirve de reforzamiento que es la prevención general.

Por lo tanto la pena privativa de libertad, tiene como finalidad esencial la enmienda y reclasificación social del condenado.

Es de observarse que la idea de la función retributiva de la prisión como pena, se ha ido eliminando de la moderna Penología, ya que como lo dijo Beccaria: "El fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni deshacer un delito cometido, sino impedir al reo hacer nuevos daños a sus conciudadanos, y apartar a los demás de cometer otros iguales". (19)

Por otro lado, señala Rodríguez Manzanera "que hay casos en que la prisión no puede cumplir su función de prevención especial en cuanto al tratamiento, como serán: a) En los casos en que no se cuente con los elementos materiales necesarios como por ejemplo, instalaciones, talleres, instrumental, etc.

b) En los casos en que no haya personal adecuado.

c) En los casos en que por tratarse de sujetos que por su moralidad, dignidad y sentimientos altruistas no necesitan ser tratados; como por ejemplo, en los delitos imprudenciales u ocasionales.

d) En los casos de delincuencia que tengan una ideología diversa, por ejemplo, los políticos y los hippies.

e) En los casos de los delincuentes que son refractarios al tratamiento, como son los multi-reincidentes, psicópatas, habituales, etc.". (20)

(20) Rodríguez Manzanera, L.- LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTOS DE LA PRISION. - Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales.- Editorial Talleres Gráficos de la Nación. - - - México, 1984. pág. 29.

CAPITULO III

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA APLICACION DE SANCIONES.

A).- CONCEPTO.- La aplicación de sanciones, es la imposición de las penas y medidas de seguridad, establecidas en la ley para cada delito, impuesta por medio del Estado, a través de su Poder Judicial, y en la cual se toma en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

B).- NATURALEZA Y EVOLUCION.- La naturaleza de la aplicación de sanciones, la vamos a encontrar en el Derecho de Castigar, - el Ius Puniendi, esto es, "el derecho que tiene el Estado, para conminar la ejecución de ciertos delitos con la aplicación de las penas, y en caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas". (1)

"Este derecho nació de la necesidad social, originaria de - la realización de conductas antisociales, otorgando de esta forma, - legitimación al Poder Constituyente para consagrar en los textos - - constitucionales el Ius Puniendi, para los tres niveles de detentación del Poder Público, como son: el Legislativo, el Judicial y el - Ejecutivo. Dicha necesidad social, como ya se dijo, confiere legitimación a los detentadores del Poder Legislativo para elaborar en - -

(1) Cuello Calón, Eugenio.- DERECHO PENAL, (Parte General).- Editorial Nacional. - Novena edición, México, 1976, pág. 7.

ejercicio del Ius Puniendi y en beneficio de la comunidad, las normas penales correspondientes, y una vez ejercitado, viene el Ius Puniendi por parte del Poder Judicial, que se traduce en la elaboración de una sentencia penal, dejando como etapa final, la ejecución penal o ejercicio del Ius Puniendi que se otorga al Poder Ejecutivo". (2)

En cuanto a la evolución de la aplicación de sanciones, tenemos que al existir en un principio una desorganización social, fue necesaria la participación de una autoridad que limitara la conducta del individuo que quería vivir en sociedad. En razón a esto surgieron determinadas formas de represión como fue la Venganza Privada, - la cual se basaba en la Ley del Tali6n, traduciéndose ésta, en el clásico "ojo por ojo, diente por diente", esto era, a da1o causado - por el delincuente, era el da1o a que se hacfa acreedor. Posteriormente se tradujo en Venganza Divina, ya que se pensaba que con la realizaci6n de alg6n delito, se lesionaba a Dios, por lo que debfa - expiarse ese pecado. Tiempo despu6s se pas6 a la 6poca de la Venganza P6blica, en donde se trat6 de mantener a toda costa la tranquili-

(2) Ramfrez Hern6ndez, Elpidio.- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. - N6mero 1, Vol6men I, Enero-Marzo.- Editorial Talleres Gr6ficos de la Naci6n. - M6xico, 1983. p6gs. 27 y 28.

dad pública imponiendo leyes severas y crueles, dominando la más completa arbitrariedad en Jueces y Tribunales, ya que abusaban con exceso del poder. Más adelante surge el período Humanitario, en donde se trató de dulcificar y humanizar las penas, ya que se logró abolir la pena de muerte en algunos países y casi desaparecieron las penas corporales y las infamantes, erigiéndose la pena de prisión como base del sistema actual, estas reformas entre otras, fueron logradas gracias a las ideas de Cesare Beccaria, seguido de otros luminarios humanistas de su tiempo. Por último tenemos el período llamado Científico, en donde además de tomar en cuenta al delito, también se analiza la personalidad del delincuente, reputándose necesaria la adaptación de la pena a la persona del delincuente (individualización) - la cual presupone el conocimiento del penado basado en su estudio -- socio-económico y psicológico.

Toda esta evolución se ha dado con el fin de conseguir la paz y la seguridad social, aplicando, como ya se dijo, por medio del Estado, penas a quienes rompen el orden social.

Cesare Beccaria en su obra, hace una breve referencia al -- origen de la aplicación de sanciones, señalando que "las primeras -- uniones de individuos, hicieron que necesariamente se formasen -- - - otras, para resistir a las primeras, y de este modo el estado de guerra se trasladó del individuo a las naciones; por lo que las leyes -- fueron las condiciones con que hombres independientes y aislados se_ unieron en sociedad, fatigados de vivir en continuo estado de guerra y de gozar una libertad convertida en inútil por la incertidumbre de conservarla, más no bastaron sólo las leyes sino que se requirieron_ de motivos sensibles que fueran suficientes para desviar el ánimo -- despótico de cada hombre; estos motivos sensibles son las penas esta_ blecidas por el Estado, contra los infractores de las leyes". (3)

C).- CARACTERISTICAS.- Las Caracterfsticas de la aplicación de sanciones las encontramos en el artículo 51 del Código Penal, al_ establecer:

- Que sólo los Jueces y Tribunales aplicarán las sancio- nes establecidas para cada delito.

(3) Ob. cit. págs. 71 y 72.

- Teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de --
ejecución y las peculiares del delincuente.

Aquí hay que señalar que tanto los Jueces como los Tribuna-
les, tienen un arbitrio judicial restringido, ya que éstos deben ba-
sar la aplicación dentro de un límite de un mínimo y un máximo de --
las mismas sanciones determinadas para cada delito en la Ley penal,
con el fin de no violar el artículo 14 párrafo tercero de la Consti-
tución.

Así mismo debe individualizarse la pena al delincuente; ju-
gando de esta forma un papel importante la individualización adminis-
trativa, ya que es en el cumplimiento de la sentencia impuesta, en -
donde se puede dar remedio al delincuente, que en todo caso es el --
fin de la individualización penal.

Con relación a las anteriores características haré mención
a una Tesis y a unas Jurisprudencias citadas por Raúl Carrancá y - -
Trujillo, que señalan lo siguiente:

S.C., Jurisprudencia def., Quinta época, número 205. "La -
cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al Juzgador, --
quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbi

trio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la -- Ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena". (4)

S.C., Tesis Relacionada, Quinta época, Tomo CXIX., pág. - - 1467.- "Los Tribunales represivos tienen plena autonomía para apli-- car las sanciones que estimen pertinentes a los acusados, siempre -- que tengan en consideración las circunstancias a que se contraen los artículos 51 y 52 del Código Penal". (5)

S.C., Jurisp., def., Sexta época Segunda Parte, número - -- 207.- "La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los funda^umentos del arbitrio Judicial en la adecuación de las sanciones, el - que no sólo debe entender el daño objetivo y a la forma de su consu^umación sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado pues el sentenciador por imperativo legal debe individualizar los ca^usos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos las sanciones - que el agente del delito deban ser aplicadas cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el deli^uto se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las caracte^urísticas ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional re^usultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y so

(4) Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. - CODIGO -- PENAL ANOTADO.- Editorial Porrúa, S.A., Décima primera edición, México. 1985. pág. 186.

(5) IDEM.- pág. 186.

bre los móviles que lo indujeron a cometer el delito". (6)

Dicho arbitrio judicial (consagrado como ya se hizo mención en el artículo 51 del Código Penal) se complementa con la facultad reconocida a los Jueces y Tribunales de sustituir o conmutar las sanciones (artículos 70 a 76 del Código Penal), con la condena condicional (artículo 90 del citado Código) y con la libertad preparatoria (artículo 84 del mismo ordenamiento penal).

S.C., Jurisprudencia def., Sexta época, segunda parte, número 206.- "Para una correcta individualización de la pena, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de la Ley; es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto, entre el mínimo y el máximo". (7)

(6) IDEM.- pág. 186.

(7) IDEM.- pág. 186.

CAPITULO IV

LA CONMUTACION DE SANCIONES
COMO UNA APLICACION DE SANCIONES.

A).- CONCEPTO.- La palabra conmutar es sinónimo de sustituir, y esta a su vez significa: cambiar, permutar o reemplazar.

Sin embargo, a pesar de que estos conceptos son sinónimos, nuestro Código Penal, les da un sentido en cierta forma algo variable, dejando a la sustitución para delitos comunes y federales y a la conmutación para delitos políticos. En razón a esto, el presente tema, se referirá ampliamente a la sustitución y en forma más breve a la conmutación; por lo que tenemos que: El concepto de sustitución se ha manejado en dos formas:

- Una forma genérica, en la que se maneja a la sustitución como una alternativa que se da en razón al fracaso de la prisión, esto es, que debido a la crisis en que se encuentra la prisión, es necesario buscar algún sustituto que quede en lugar de ésta.

Carrancá y Rivas señala que "de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y que preparan a la reincidencia". (2)

(2) Carrancá y Rivas, Raúl.- DERECHO PENITENCIARIO.- Editorial Porrúa, S.A., Primera edición, México. 1974. pág. 558.

La prisión tiene muchos defectos como son:

- Disuelve el núcleo familiar.
- Es una pena cara y antieconómica.
- Tiene efectos indeseables como son: la prisionalización, la estigmatización, el contagio criminal, la neurosis que conduce a la violencia.
- Es un lugar ideal para agrupaciones de grandes asociaciones criminales.
- Cuando se llegan a liberar reclusos, éstos suponen un mayor peligro social. (cuando no son readaptados).

Por otro lado la prisión no da ninguna utilidad o beneficio y se señala un bajo índice en la rehabilitación o readaptación de los condenados; sin embargo, "universalmente se ha reconocido que la cárcel constituye todavía hoy, el único remedio en relación a los delincuentes más peligrosos, en cuanto que las exigencias de defensa social, imponen el aislamiento de éstos para no procurar ulteriores daños a la colectividad". (3)

- La forma específica en que también se ha manejado la sustitución, es la que se da en razón a la pena corta de prisión.

(3) Ojeda Velázquez, Jorge.- DERECHO DE EJECUCION DE PENAS. - Editorial Porrúa, S.A. - Primera edición, México, 1984. pág. 267.

Ojeda Velázquez señala que, "la reclusión carcelaria puede resultar inútil en relación a personas que han cometido delitos no graves y a los cuales les han sido inflingidas penas de corta duración". (4)

Rodríguez Manzanera, manifiesta que "las penas cortas de prisión carecen de ventajas, pero tienen una innumerable variedad de desventajas como son:

- No existe tratamiento.
- Tienen un costo enorme.
- Son inútiles para obtener la corrección del culpable.
- No tienen sentido intimidatorio.
- No reportan ninguna utilidad ni beneficio.
- La familia queda abandonada.
- Estigmatizan al delincuente". (5)

Esta última forma (la sustitución específica) es en la que nos enfocaremos, al hacer nuestro estudio de la sustitución, por lo que daremos una definición basada en el artículo 70 del Código Penal, y en la cual diremos: Es un beneficio que le otorga el Estado a un condenado, a través de su Poder Judicial, y el cual va a consis

(4) IDEM.- ob. cit. pág. 267.

(5) Dr. Rodríguez Manzanera, Luis.- LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTOS DE LA PRISION.- Editorial Talleres Gráficos de la Nación.- México, 1984. pág. 16.

tir en cambiar la pena de prisión, ya sea por una multa, por trabajo en favor de la comunidad o por tratamiento en libertad o semilibertad, y esto, siempre y cuando se trate de penas cortas y se satisfaga lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 90 fracción I, incisos b) y c).

B).- NATURALEZA Y EVOLUCION.- La institución de la sustitución, nació de la idea de combatir las penas cortas de prisión, que como ya se señaló, no reportan ningún beneficio y sí en cambio trae muchos males.

El Código Penal en 1871, ya contemplaba dicho beneficio al señalar en su capítulo VIII, del Título quinto, artículo 237, que la sustitución se otorgaría por el Juez en el momento en que pronunciara sentencia definitiva; aquí se hace la mención de que dicha sustitución se otorgó a cambio de la pena capital, cuando el condenado -- era mujer y que tuviere 70 años, o que existieran circunstancias atenuantes o que al momento de la aprehensión hubieran pasado cinco -- años de haber cometido el delito. En ese tiempo la pena capital era la máxima pena, y las sanciones que en ese tiempo fungían como sustitutas eran: prisión extraordinaria, amonestación, extrañamiento, -- apercebimiento, multa y causión de no ofender. (6)

(6) Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, INACIPE.- Editorial Talleres - Gráficos de la Nación.- México, 1979. páginas 397 y 398.

Por su parte el Código Penal de 1929 en sus artículos referentes a la sustitución, señaló algunos cambios sin modificar de fondo la idea que se tenía sobre este tema, aumentando en forma muy breve algunos delitos que podían ser sustituidos como eran la vagancia, la mendicidad y el encubrimiento, además se les otorgó dicho beneficio a los reincidentes y al delincuente habitual que tenían penas como arresto mayor o prisión que no excediera de dos años y además de que se tuviera la convicción o un motivo fundado para creer que con un cambio de medio y de género de vida, se podía enmendar a dicho delincuente. (7)

Por último, el Código Penal vigente también lo contempla en el capítulo VI, del Título Tercero en sus artículos 70 al 76 y en -- donde señalan las características para que dicho beneficio pueda ser otorgado al condenado; características que pasaremos a analizar en los siguientes incisos de éste trabajo.

(7) Leyes Penales Mexicanas. Tomo II. ob.cit.págs.372 y 373.

C).- CARACTERISTICAS.- El artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, señala nuevamente la facultad que tiene el Juzgador; facultad de sustituir la pena de prisión, que se traduce en un arbitrio judicial restringido impuesto por los artículos 51 y 52 del citado Código, los cuales señalan que la individualización de la pena debe adecuarse en cuanto a su naturaleza, cuantía, duración y forma de ejecución a las características personales del delincuente, peligrosidad de éste, delito cometido y particularidades del mismo.

De esta manera y bajo estos términos, el Juzgador podrá -- otorgar la sustitución de la prisión en los casos siguientes:

- Cuando no exceda de un año, la sustitución se hará por -- multa o trabajo en favor de la comunidad.

El artículo 29 del Código en cuestión, señala que "la multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado". Este mismo -- artículo señala que la mencionada suma de dinero se fijara por días multa, los cuales no revasarán los quinientos, y cada día equivaldrá a la percepción neta diaria del condenado, en el momento en que cometió el ilícito, tomando en cuenta todos sus ingresos, y que la percepción neta diaria mínima, equivaldrá al salario mínimo diario vigente en el lugar y en el momento donde se consumó el delito.

Por otro lado, el penúltimo párrafo del artículo en cuestión, señala que "cuando el condenado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado podrá exigir mediante el procedimiento económico coactivo, dicho pago". Situación que no se le debe de dar validez dentro de la sustitución, ya que hay que hacer la observación de que si dicha sustitución es un beneficio que se le otorga al condenado, éste no debe negarse si no tiene una causa justificada al pago de la multa, ya que si lo hiciera, entonces se estaría negando él mismo, dicho beneficio, dejando al juzgador la oportunidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión.

Así mismo el artículo 39 en su última parte señala que la autoridad a la que le corresponde el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta.

El artículo 27 en su tercer párrafo del multicitado Código sustantivo, señala que "El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en Instituciones públicas educativas o de asistencia social o en Instituciones privadas asistenciales". El trabajo será en jornadas y su horario será distinto al que utilizare para el trabajo que represente su fuente de subsistencia, quedando dicho trabajo bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Así mismo, señala este artículo que cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo y la extensión de dicha jornada la fijará el Juez, según las circunstancias del caso, sin que el trabajo resulte degradante o humillante. Señalándose en este caso, que aunque el Juez tenga la facultad de fijar la jornada, ésta - según reza el artículo 61 de la Ley Federal de Trabajo, no podrá rebasar de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete y media la mixta.

Por otro lado el artículo 29 que señala el concepto de multa, expresa también que cuando la multa no pueda ser pagada o que solamente se pueda pagar parte de ella (ambas bajo causa justificada), ésta la podrá sustituir el Juez, total o parcialmente por prestación del trabajo en favor de la comunidad, y cada jornada saldrá un día multa, señalando así mismo que cuando no sea posible o conveniente - la sustitución mencionada, la autoridad judicial podrá colocar al -- sentenciado en libertad bajo vigilancia por los mismos días multa -- sustituidos.

- Cuando no exceda de tres años, la sustitución se hará por tratamiento en libertad o semilibertad.

El tratamiento en libertad, nos expresa el artículo 27 del Código en cuestión, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas en su caso, autorizadas por la Ley y con

ducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, y su duración no debe exceder a la pena de prisión sustituida.

El artículo 18 Constitucional, claramente señala que los medios para poder llevar a cabo la readaptación social de los delincuentes, se basarán en el trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación.

Así mismo el artículo 2o de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, señala basándose en lo estipulado constitucionalmente que "el sistema penal se organizará sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Por lo que dicho tratamiento en libertad se deberá basar en el sistema penal estipulado constitucionalmente y el cual lo llevará a cabo la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación, artículo 3o último párrafo de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados.

También en el artículo 27 de la legislación penal mencionada señala en su párrafo segundo que la Semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, y según las circunstancias del caso será:

- Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana.

- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta.

- Salida diurna con reclusión nocturna.

Haciendo hincapié dicho artículo, que la semilibertad no excederá tampoco de la pena de prisión sustituida.

Por otro lado, el artículo 71 del capítulo que se refiere a la sustitución de sanciones, señala que ésta quedará sin efecto y se ordenará la ejecución de la pena de prisión (o en su caso apercibimiento), cuando el condenado no cumpla con las condiciones que le fueron impuestas.

Hay que hacer la observación de que las mencionadas "condiciones", no le serán impuestas por el Juzgador, sino por la autoridad que se encarga de ejecutar las penas, y que estas condiciones sólo serán impuestas cuando la pena sustituta sea trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad, o semilibertad, ya que estas sanciones, a diferencia de la multa que fué analizada anteriormente, quedarán sujetas a orientación, tratamiento y vigilancia por parte de la autoridad ejecutora.

El artículo 73 del Capítulo anteriormente señalado, indica que cuando el delito sea político, el Ejecutivo tendrá facultades para conmutar la pena cuando ésta haya sido impuesta en sentencia irrevocable. Y esto nos hace pensar que con esta "conmutación especial", se le quiso dar cierto "fuero", a los condenados por delitos

políticos (como lo habíamos manifestado en el primer capítulo de este trabajo, los mencionados delitos políticos son aquellos que atentan contra el orden Institucional y Constitucional, fundamental del Estado Mexicano), y el mencionado fuero, se les otorga como una especie de "indulto", tomando como base para tal aseveración, lo señalado en el artículo 73, que indica que la conmutación se podrá hacer - después de impuestas las penas en sentencia irrevocable; otorgándole esta facultad al Poder Ejecutivo. Y el indulto, según los artículos 94 y 97 del mismo Código Penal, señalan que sólo se concederá cuando la sanción se dicte en sentencia irrevocable; además en los delitos políticos queda a prudencia del Ejecutivo, el otorgar dicho indulto. El artículo 559 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala por su parte que el Ejecutivo en vista de los comprobantes o si así conviniera a la tranquilidad y seguridad pública, tratándose de delitos políticos, concederá el indulto, sin condición alguna, o con las que estime convenientes.

Así mismo, la especie de indulto a la que nos referimos en este apartado, es el de un "indulto parcial" y por indulto Dorado -- Montero, da la siguiente definición "es la gracia que el Poder Social otorga a los condenados por sentencia firme e irrevocable, remitiéndoseles toda la pena que se les impuso o parte de ella, conmután

dosela por otra, considerada más suave." (8)

En base a lo anteriormente analizado podemos señalar que la conmutación que otorga el Ejecutivo tratándose de delitos políticos se puede definir de la siguiente manera: Es un indulto parcial que altera la naturaleza del castigo en favor del reo. Desglosando esta definición con un sentido práctico, tenemos que es un indulto, porque es un perdón, una gracia otorgada por el Ejecutivo; parcial, porque no redime totalmente de la obligación impuesta ya que tiene que cubrir ciertos requisitos como son los señalados en los artículos -- 70, 51, 52, y 90 fracción I, incisos b) y c), además de las condiciones que imponen los artículos 28 y 29, todos del Código Penal: que altere la naturaleza del castigo en favor del reo, ya que el fin de dicha conmutación es el de privarle la libertad a un condenado -- con una pena corta de prisión.

Las sanciones sustitutas que se pueden imponer tratándose de delitos políticos son:

En caso de prisión, se conmutará por confinamiento; esta -- sanción consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. Otorgándole al Juez que dicta la sentencia (como -- excepción), la facultad de hacer la designación del lugar al que se-

(8) Citado por Rafael de Pina.- DICCIONARIO DE DERECHO.- Editorial Porrúa, S.A.,- Décima edición, México, 1981. pág. 296.

rá confinado, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública, con la salud y las necesidades del condenado, artículo 28 del Código Penal.

Y en caso de confinamiento, se conmutará por multa.

Esto de otorgarle al Juez que dicta la sentencia, la facultad de hacer la designación del lugar al que será confinado el condenado, es ilógico, ya que si se le otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de conmutar las sanciones una vez que se ha dictado sentencia -- irrevocable, resulta improcedente otorgarle nuevamente la facultad -- al Juez para que designe el lugar de confinamiento, además de que el Poder Ejecutivo es quien tiene la facultad para designar los lugares en donde cumplirán las penas, aquellas personas que fueron condenadas, artículos 674 del Código Federal de Procedimientos Penales y 3o último párrafo de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Por último dentro de este inciso, tenemos el artículo 76 -- que señala que para que proceda el multicitado beneficio de la sustitución o en su caso, la conmutación cuando se trate de delitos políticos, el beneficiado deberá pagar el daño o la garantía que señale el Juez para asegurar su pago, y esto será dentro del plazo que le fije. Indicando el artículo 72 que deberá nombrarse fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes al beneficio otorgado.

D).- DIFERENCIAS CON LA EJECUCION DE SANCIONES.- Es bastante difícil señalar las diferencias que existen entre la sustitución como una aplicación de las sanciones y la ejecución de las mismas, ya que la sustitución no sólo la otorga el Juez, también el Poder Ejecutivo tiene facultad (en caso de delitos políticos), para otorgar dicho beneficio; observando además, que dentro de la sustitución (específicamente hablando), las penas que pueden quedar como sustitutas quedan condicionadas por el Poder Ejecutivo y no por el Poder Judicial, como lo es en el caso de la Condena Condicional (en donde el Juzgador le impone ciertas condiciones al condenado, bajo las cuales deberá actuar para que dicha suspensión tenga validez, quedando desde luego dichas condiciones bajo el cuidado y la vigilancia del Poder Ejecutivo).

En síntesis, no tiene sentido que el capítulo de la sustitución quede encuadrado dentro del Título Tercero que lleva el nombre de Aplicación de Sanciones, ya que como lo habíamos apuntado anteriormente, la sustitución no sólo la puede otorgar el Poder Judicial que en todo caso es el que aplica las penas y las medidas de seguridad, establecidas para cada delito. Y así mismo es el Poder que le debería corresponder otorgar y aplicar los mencionados beneficios, toda vez que es el Juzgador el que hace la verdadera individualización de la pena en forma sustantiva; sin embargo como ya se señaló en el presente capítulo, también el Poder Ejecutivo goza en parte de

esa facultad ya que tratándose de delitos políticos también puede conmutar la pena, artículos 73 del Código Penal, y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales; y así mismo y por otro lado al tener la sustitución y la conmutación penas sustitutas que conllevan condiciones impuestas por el Poder Ejecutivo, debería encuadrarse dicho capítulo dentro del Título Cuarto, que lleva el nombre de Ejecución de Sentencias.

CAPITULO V

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA
EJECUCION DE SANCIONES.

A).- CONCEPTO.- La ejecución de sanciones es la realización de las penas y las medidas de seguridad que impone el Estado a un -- condenado en sentencia ejecutoriada y la cual se lleva a cabo por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de readaptar al reo socialmente, - restablecer el orden jurídico y servir como ejemplo a la sociedad.

B).- NATURALEZA Y EVOLUCION.- La pena como instrumento principal de control de la sociedad, se ha modificado coherentemente con la evolución de las ideologías dominantes de cada época, así pues, - las penas corporales dieron paso a las restrictivas de la libertad - personal, cuyos contenidos aflictivo, retributivo, intimidativo o de defensa social, dieron lugar a uno superior como lo es el de la readaptación social.

Readaptar significa según entendemos, que el delincuente debe reeducarse, teniendo como parámetro la medida ético cultural del ciudadano común y corriente y esta reeducación se llevará a cabo dentro de la ejecución penal; los medios para lograrlo difieren entre - sí, como difieren personalmente todos los condenados; en razón a esto, la pena restrictiva de libertad (que es la máxima pena contenida en nuestro Código Penal) se ha ido enriqueciendo de un contenido y - de una finalidad terapéutica y educativa.

C).- CARACTERISTICAS.- El artículo 77 del Código Penal, señala que: Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la Ley.

Rafael de Pina señala que "la ejecución constituye una fase del proceso penal, sin que las particularidades que presenta autorice a considerarla como actividad puramente administrativa". (1)

Se ha hablado mucho acerca de que la fase de ejecución se encuentra desvinculada totalmente del proceso penal, por lo que analizaremos en éste apartado el tipo de acto que rige a la ejecución de las sanciones.

En primer lugar el maestro Andrés Serra Rojas señala que -- "toda actividad que normalmente corresponde al Poder Judicial con el propósito de realizar la justicia en el marco que establecen las leyes penales, son actos formalmente Jurisdiccionales (toda vez que -- son creadores de situaciones jurídicas individuales). Y en lo que -- toca a los actos materiales que rigen la ejecución de las sentencias penales, tendremos que son actos Materialmente Administrativos, ya -- que no producen ningún efecto de derecho y si implican las operaciones técnicas necesarias para el desarrollo de la administración del

(1) De Pina, Rafael.- DICCIONARIO DE DERECHO.-Editorial Porrúa, -- S.A.- Décima edición, México, 1981.pág.241.

lugar en que se llevará a cabo la realización de la pena impuesta -- por el Estado a través de su Poder Judicial". (2)

Por otro lado los artículos 575 y 582 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que las sentencias irrevocables serán ejecutadas a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación; la cual determinará el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

El artículo 78 del Código Penal también da algunas características que deben prevalecer en la ejecución de sanciones y dentro de una correcta individualización administrativa, señalando que debe haber una separación de delincuentes tomando en cuenta el delito y los factores con que fué cometido, así como las características del mismo condenado, dando como resultado del estudio anterior, la aplicación de un tratamiento, el cual debe ser lo más acertadamente posible para su readaptación.

(2) Serra Rojas, Andrés.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- Tomo II.- Editorial Porrúa, S.A.- Novena Edición, México, 1979. pág. 53 y 64.

CAPITULO VI

LA CONDENA CONDICIONAL
COMO EJECUCION DE SANCIONES.

A).- CONCEPTO DE CONDENA CONDICIONAL.- Es una de las formas de sustitución de penas cortas de prisión, el Licenciado Fernando Labardini, en conferencia sustentada el día 29 de marzo de 1974, dentro del Ciclo de Conferencias de "Actualidad del Derecho" señaló que la condena condicional "es una suspensión de las penas cortas de privación de libertad corporal, mediante el cumplimiento de requisitos y durante un lapso determinado, transcurrido el cual se tiene remitida la pena impuesta, para evitar la contaminación que la reclusión produce en delinquentes que deben ser tratados por medios no carcerales". (1)

Cuello Calón, señala que "su rasgo esencial consiste en la ssuspensión de la pena; el delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena impuesta, queda en libertad, y si durante un espacio de tiempo, que varía en las diversas legislaciones, no comete un nuevo delito, la pena en suspenso queda remitida por completo; si por el contrario, delinque, se le impone la pena ssuspendida más la pena del otro delito". (2)

- (1) Labardini Méndez, Fernando.- COLECCION ACTUALIDAD DEL DERECHO.- DINAMICA DEL DERECHO MEXICANO.- Editorial Talleres Gráficos de la Nación.- México, 1975. pág. 118.
- (2) Cuello Calón, Eugenio.- Derecho Penal (Parte General). Editorial Nacional.- Novena edición, México, 1976. pág. 722.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Fernando Castellanos señala que "mediante la condena condicional, se suspenden las penas cortas privativas de libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado; de lo contrario se le hace cumplir la sanción señalada".

(3)

B).- NATURALEZA Y EVOLUCION.- La condena Condicional, tiene antecedentes históricos universales en los que no existe unidad de criterio para precisar en donde se originó; no obstante esto la condena condicional surgió en base a la idea de ayudar a los delincuentes primarios sujetos a penas cortas y que no necesitaban reclusión.

En México, aparece por primera vez como norma penal obligatoria en el Código de San Luis Potosí de 1921, y de ahí pasa al Código Penal de 1929, Código que estatuye la institución de la Condena Condicional para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal; Institución que posteriormente pasa al actual Código de 1931 que se encuentra en vigor.

Existen dos sistemas relacionados con la Condena Condicional como son:

(3) Castellanos Tena, Fernando.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL.-Editorial Porrúa, S.A.- Décimoprimera Edición, México, 1977. pág. 312.

- El sistema Angloamericano o de prueba, este sistema se --
"aplica en Inglaterra y en Estados Unidos, y consiste en que el suje
to autor del delito, es sometido a proceso, pero no es llevado hasta
la sentencia definitiva, sino que antes de llegar a esa resolución -
final, en virtud de la magnitud de la conducta que se supone que po-
dría ser objeto de pena, le es concedida la suspensión del proceso, -
es sometido a la vigilancia y si pasado determinado tiempo, no aflo-
ra una personalidad peligrosa y no consume nueva conducta presuntiva
mente delictiva, el procedimiento se suspende en forma definitiva y -
no es sentenciado". (4)

- El sistema Continental Europeo o franco-belga, " es el que
está caracterizado por que el acusado es sometido a la averiguación -
previa y al proceso penal, al final del cual, si se pronuncia una --
sentencia condenatoria (sentencia que tomará autoridad de cosa juzga
da en la que no existe recurso alguno) tendrá debido a la personalid-
dad no peligrosa del condenado, que concederle la posibilidad de no -
ser sujeto a reclusión". (5)

(4) y (5) Labardini Méndez, Fernando.-COLECCION ACTUALIDAD DEL DERE-
CHO. DINAMICA DEL DERECHO MEXICANO. VOLUMEN 6.-Editorial -
Talleres Gráficos de la Nación.-México 1975. págs. 120 y -
121.

México adoptó en el artículo 90 del Código Penal para el -- Distrito Federal en el orden común y para toda la República en el or-- den federal, parte de los dos sistemas anteriormente descritos ya -- que el acusado es sometido al proceso penal y si el Juez basado en -- dicho proceso, considera que es culpable le otorgará el beneficio -- (siempre y cuando llene los requisitos fijados en el artículo 90 del Código Penal), dejándo para el Poder Ejecutivo que se encarga de la_ ejecución de las sanciones, la tarea de checar que el condenado cum- pla con las obligaciones impuestas y otorgadas por la suspensión de_ las penas y así mismo le será encargada su vigilancia, artículo 575_ del Código Penal para el Distrito Federal y 529 del Código Federal - de Procedimientos Penales. Pudiéndose apelar dicha sentencia dentro del término que señale la ley.

Cuello Calón, menciona "que la condena condicional no sólo_ constituye un sustituto de las penas privativas de libertad, sino -- también un medio de eficacia educadora, pues durante el período de - prueba (o vigilancia), el condenado se habitúa a una vida ordenada y conforme a la Ley". (6)

C).- CARACTERISTICAS.- Para que el Juez otorgue la Condena Condicional al momento de dictar sentencia condenatoria y pueda suspender la ejecución de las sanciones, es necesario que el condenado tenga ciertas características o que llene ciertos elementos esenciales para que se le otorgue de oficio o en su caso pueda ser solicitada a petición de parte como son:

El artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal que señala en su fracción I:

a) Que sea una pena corta privativa de libertad corporal, - esto es que no exceda de dos años. Esta es la característica o condición esencial, ya que en base a ella, se concibió la idea de la -- Condena Condicional.

b) Que el delincuente sea primario en delito intencional y que se demuestre que tuvo buena conducta antes y después del hecho - punible.

c) Que se presuma en base a un estudio de personalidad y mó viles del delito que no volverá a delinquir. (esta fracción se re-- fiere al grado de peligrosidad del sujeto activo).

El mismo artículo 90 en su fracción X, dice que si aún te-- niendo el sentenciado éstos requisitos, no se le otorgare dicho beneficio por inadvertencia del Juez o de su parte, podrá abrir un incidente ante el mismo Juez que omitió dicho beneficio en sentencia.

Por otro lado el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 538 señala que dicho beneficio se solicitará en segunda instancia cuando le sea negado, habiendo probado dentro del período de instrucción o en incidente, que si era merecedor a ella.

D).- CONDICIONES QUE DEBEN CONCURRIR.- Una vez que el Juez considere que el sentenciado sí llena los requisitos objetivos o elementos esenciales para que se le pueda otorgar dicho beneficio, entonces procederá a informarle las condiciones subjetivas o elementos de validéz bajo las que va a funcionar dicha suspensión como son: artículo 90 fracción II:

a) Que el beneficiado deberá otorgar una garantía o asegurar su presentación al Juzgado mediante las medidas que considere el Juez.

b) Queda obligado a residir en lugar determinado, teniendo que pedir permiso a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para poder hacer el cambio de domicilio, ya que va a ser éste, el órgano encargado de la vigilancia del beneficiado de la suspensión.

c) Dentro de la suspensión y dentro de determinado plazo, - el beneficiado deberá desempeñar una profesión, arte u oficio lícito; esto es que dentro del plazo señalado deberá obtener un trabajo lícito ya que si se dedicara a vagabundear, el Juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o amonestarlo apercibiéndolo que en caso de faltar de nuevo ya sea a ésta condición o a cualquiera de las otras, se impondrá la sanción a que fué objeto.

d) No deberá emplear ningún estupefaciente o psicotrópico, así como evitará el abuso de bebidas embriagantes.

e) Este inciso señala que deberá reparar el daño causado, y cuando no se pueda pagar por circunstancias personales, entonces dará una caución que fijará el Tribunal para asegurar dicha reparación. Al parecer, como se menciona en la página 34 del Código Penal vigente, se trató de modificar o más bien de aumentar este inciso, - pero la modificación o el aumento se puso como otro inciso dentro de la fracción I, del mismo artículo 90 como inciso e), siendo que no hay inciso d); de todos modos el inciso e) de la fracción I, señala que cuando se trate de delitos cometidos por los servidores públicos, deberá exigirse la reparación del daño, basado en los términos del artículo 30 fracción III del mismo Código Penal, o en su caso la caución que garantice el mismo. (dejando por supuesto vigente lo que señala el inciso e) de la fracción II, ya que hay delitos menores --

dentro de los cuales puede exigirse la reparación del daño causado o en su caso la caución.

Por otro lado y basado también en el artículo 90 dentro de la fracción III, encontramos que el beneficio de la suspensión comprenderá no solamente la privación corporal de la libertad, sino también la de la multa, contrariando totalmente la naturaleza del mencionado beneficio ya que éste, originalmente se creó para que el reo no ingresara al centro penitenciario. Así mismo señala esta fracción, que no sólo dicho beneficio puede comprender la pena de prisión y la multa, sino que hace referencia a las demás sanciones que puedan ser impuestas dentro de la misma sentencia, dejando discrecionalmente facultad al Juez para resolver sobre éstas. Por lo que hace pensar en base a dicha fracción, que el delincuente puede ser subsimido totalmente de las sanciones a que se hizo acreedor, llenando sólomente, tanto las condiciones objetivas que se solicitan para concederse la condena condicional, como las condiciones subjetivas que se exigen al beneficiado para que funcione dicha suspensión; perdiendo de manera substancial la finalidad para lo que fué creada la condena condicional.

Hay dentro del mismo artículo 90 otras condiciones que se pueden llamar complementarias, además de las llamadas condiciones esenciales y de validéz para el otorgamiento de la Condena Condicional, como las que señalan las siguientes fracciones:

IV.- La cual indica que una vez que le ha sido otorgada dicha suspensión al condenado, se le hará saber en diligencia formal, las condiciones que impone dicho beneficio, sin que la falta de la mencionada diligencia implique la aplicación de las penas en caso de faltar a alguna de las condiciones impuestas para su otorgamiento. - Esta fracción redime en cierto grado la falta de visión que se tuvo al redactar la fracción anterior; toda vez, que al dársele oportunidad al condenado con dicha suspensión, para no cumplir su pena en un centro penitenciario y no contaminarse de esta forma en mayor grado, es justo que esta persona responda de manera correcta (dentro del parámetro de medida ético-cultural del ciudadano común y corriente), - sin que se le esté indicando en diligencia formal, como debe conducirse (esto por lo que respecta a los incisos c) d) y e), de la fracción II, y por lo que respecta a los incisos a) y b), de la misma fracción, consideramos que sí es necesario saberlo, lo cual será si se omite dicha diligencia, por medio de su abogado particular o del defensor de oficio.

V.- Esta fracción señala que el beneficiado quedará bajo vigilancia, la cual se llevará a cabo por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (artículo 673 fracción X del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal).

VI.- Aquí se señala que deberá nombrarse un fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas; estas primeras líneas - que señala esta fracción, deberán entenderse en el sentido de que el fiador es para garantizar la sanción pecuniaria la cual comprenderá tanto la reparación del daño como la multa o en su caso la caución, por lo que su obligación concluirá seis meses después de transcurrido los tres años a que se refiere la fracción VII, del mismo artículo.

VII.- Aquí se señala que si el condenado no dá lugar a otro proceso que termine con sentencia ejecutoriada por delito intencional en un término de tres años a partir de la fecha de sentencia ejecutoriada por el cual se le otorgó el beneficio, quedará extinguida la condena suspendida; pero si diere lugar a otro delito intencional, sentenciándolo condenatoriamente, se le hará efectiva la pena suspendida considerándosele en la segunda sentencia como reincidente; haciendo la excepción cuando se trate de delitos imprudenciales ya que se hará efectiva la sentencia según el libre arbitrio del Juez.

Las fracciones VIII, IX y X, del artículo que estamos analizando, se refieren a que los hechos que originen un nuevo proceso interrumpirán el plazo de suspensión que se dió por tres años, hasta que se dicte sentencia firme en el nuevo proceso; así mismo cuando el beneficiado falte a alguna de las obligaciones contenidas en algu

na de éstas fracciones, el Juez ordenará que se haga efectiva la pena o se amonestará al sentenciado para prevenir que incurra de nuevo, y la última fracción se refiere al derecho que tiene el condenado de promover la concesión de la condena condicional cuando reúna las condiciones previstas en este capítulo, cuando se han omitido -- por olvido del Tribunal, haciéndose por medio de un incidente ante el mismo Juez de la causa.

E).- DIFERENCIAS CON LA APLICACION DE SANCIONES.- En este último punto hay que reforzar el inciso d) del capítulo IV de este trabajo, toda vez que la condena condicional, como su nombre lo dice, es una pena que queda bajo las condiciones de quien la va a ejecutar (ya que la pena queda suspensa por cierto tiempo), beneficio -- que aunque fué otorgado bajo condiciones, por el Juez, quedará en última instancia vigilado por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, hasta el término de tres años a partir de la sentencia ejecutoriada, por lo tanto este capítulo sí quedó debidamente encuadrado dentro del Título Cuarto que lleva el nombre de Ejecución de Sentencias.

CONCLUSIONES.

1.- En primer lugar diremos que todo delito merece una pena, pero no todos los delincuentes merecen la misma pena, ya que ésta, aunque se imponga en razón al delito cometido, también deberá imponerla el Juez, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

2.- La individualización de la pena al delincuente, no la deberá hacer únicamente el Juez al momento de dictar sentencia, sino que también deberá llevarse a cabo dicha individualización dentro de la ejecución de la sentencia, la cual esta como ya se dijo, a cargo del Poder Ejecutivo, quien le deberá aplicar los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y readaptación social del delincuente.

3.- La anterior aseveración se hace en base a que se le debe de dar mayor importancia en teoría y en la práctica al Derecho de Ejecución de Penas, el cual tiende a garantizar por medio de normas jurídicas, que se lleve a cabo el *Ius puniendi*, para castigar a -- quien cometió un delito, así como garantizar también los derechos -- subjetivos de los condenados.

4.- Es necesario y hasta urgente aplicar penas y medidas de seguridad "actualizadas", que realmente den alivio al problema de la delincuencia, toda vez que al desarrollarse la llamada "civilización del hombre", se ha desatado a la vez, la "deshumanización del mismo", dando como resultado que el individuo cometa delitos más gra---

ves, sobre todo, si tuvo la experiencia de encontrarse dentro de una prisión; por lo que sugiero, por un lado que en los delitos leves e imprudenciales, se suprima la pena privativa de libertad y se aumente la pena de multa individualizándola en cada caso concreto, con el fin de que los condenados no sean contaminados en la prisión, y con esto evitar el daño tanto psicológico como social que se le pueda -- causar al individuo.

Por otro lado y tratándose de delitos graves e intenciona-- les, y en casos de individuos socialmente peligrosos, sugiero que se aumente la pena de privación de libertad y hasta en un momento dado, se analice la imposición nuevamente de la pena de muerte en nuestra ligislación penal vigente.

5.- Por otra parte, desde hace tiempo se ha tratado de re-- solver la crisis en que se encuentra la prisión, siendo que lo prime ro que se debe de resolver es la profunda crisis en que se encuentra el Sistema completo de Justicia Penal, el cual esta saturado de ne-- gras manchas de corrupción, con personal en su mayoría incompetente_

para la administración de la Justicia, ya que da como resultado que la misma sea lenta, cara, desigual e inconsistente, dando como consecuencia que no sólo el criminal empedernido, el peligroso antisocial, el depravado o el perverso, vaya a la prisión, sino también el ocasional y el imprudencial; sujetos éstos últimos, a los que si no se les da la oportunidad para reivindicarse con la sociedad haciendo uso de alguno de los beneficios ya expuestos en este tema o creando otros nuevos con el mismo fin, saldrán convertidos en verdaderos criminales, pues la prisión es la mejor escuela para la delincuencia.

6.- Por último daremos las relaciones y diferencias que existen entre la sustitución o conmutación de sanciones y la condena condicional ya que hay que considerar que dichos beneficios tienen elementos buenos que pueden servir para crear otras modalidades de éste tipo que nos puedan servir para prevenir en algo la delincuencia.

R E L A C I O N E S :

Los dos beneficios se otorgan actualmente para evitar que los condenados primarios por delitos intencionales, con penas cortas de prisión queden contaminados por la cárcel; además con estos beneficios se trata de evitar una sobrepoblación en las prisiones, sobre todo porque es una pena cara y antieconómica y porque aquellos indi-

viduos que tuvieron la mala suerte de cometer un delito imprudencial o aquellos que cometieron un delito intencional pero leve y ocasional, no queden estigmatizados ante su familia y ante la sociedad, -- creándoles con esto, problemas psicológicos, con los que posteriormente puedan dañar a la sociedad en forma intencional y grave. Por último los dos beneficios expuestos en este tema, no presentan diferencias en materia común y en materia federal, a excepción del beneficio de la conmutación que se otorga en delitos políticos, ya que éstos corresponden a la autoridad federal.

D I F E R E N C I A S .

SUSTITUCION o CONMUTACION DE SANCIONES.

- Se otorga cuando la pena es menor de hasta tres años,
- Hay penas sustitutas como son: la multa, trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semilibertad.
- El Poder Judicial le impone al beneficiado, sólo requisitos objetivos o elementos -- esenciales para que se le pueda otorgar el beneficio.

CONDENA CONDICIONAL.

- Se otorga cuando la pena es menor de dos años.
- No hay penas sustitutas, sólo se suspende la pena impuesta por determinado tiempo.
- El Poder Judicial le impone al beneficiado requisitos objetivos o elementos esenciales para que se le pueda otorgar el beneficio y también le impone condiciones subjetivas o elementos de validéz para -- que funcione la suspensión.

SUSTITUCION o CONMUTAC.
DE SANCIONES.

- El Poder Ejecutivo, le impo
ne al beneficiado, vigilancia,
orientación, capacitación la-
boral y tratamiento.

- La pena sustituta no podrá
exceder del tiempo que le fué
impuesto en sentencia a la pe
na sustituida.

CONDENA CONDICIONAL.

- El Poder Ejecutivo, le impo
ne sólo vigilancia.

- Si el beneficiado diere lu-
gar a otro delito intencional,
se hará efectiva la pena sus-
pendida, y quedará como rein-
cidente, pero si no diere lu-
gar a otro delito intencional
en un término de tres años, -
quedará extinguida la pena.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ANTOISEI, FRANCISCO.
MANUAL DE DERECHO PENAL.- PARTE GENERAL.
EDITORIAL UTEHA, PRIMERA EDICION.
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1960.

- 2.- BECCARIA, CESARE.
DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.
TRADUCCION DE FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.
EDITORIAL AGUILAR, CUARTA REIMPRESION.
MADRID, ESPAÑA. 1982.

- 3.- CABANELAS, GUILLERMO.
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO III.
EDITORIAL HELIESTA, S.R.L., DECIMO PRIMERA EDICION.
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1977.

- 4.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL.
DERECHO PENITENCIARIO.
EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA EDICION.
MEXICO. 1974.

- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL.
CODIGO PENAL ANOTADO.
EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMA PRIMERA EDICION.
MEXICO, 1985.

- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.
DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMA PRIMERA EDICION.
MEXICO. 1977.

- 6.- GARRARA, FRANCISCO.
PROGRAMA.- PARTE GENERAL, TOMO I.
EDITORIAL TEMIS, PRIMERA EDICION.
BOGOTA COLOMBIA, 1971.
- 7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.-PARTE GRAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMA PRIMERA EDICION.
MEXICO, 1977.
- 8.- CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL.
DERECHO PENAL MEXICANO.-PARTE GRAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA EDICION.
MEXICO. 1971.
- 9.- CUELLO CALON, EUGENIO.
LA MODERNA PENOLOGIA.
EDITORIAL BOSCH. REIMPRESA 1974.
BARCELONA, ESPAÑA. 1958.
- 10.- CUELLO CALON, EUGENIO.
DERECHO PENAL, TOMO I.
EDITORIAL BOSCH, DECIMA SEXTA EDICION.
BARCELONA, ESPAÑA. 1974.
- 11.- CUELLO CALON, EUGENIO.
DERECHO PENAL.- PARTE GENERAL.
EDITORIAL NACIONAL. NOVENA EDICION.
MEXICO. 1976.
- 12.- CHICHIZOLA I., MARIO.
LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.
EDITORIAL ABELEDO-PERROT, PRIMERA EDICION.
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1967.

- 13.- DE PINA, RAFAEL.
DICCIONARIO DE DERECHO.
EDITORIAL PORRUA, S.A., DÉCIMA EDICION.
MEXICO, 1981.
- 14.- BARREIRO AGUSTIN, JORGE.
REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.-No.2, Vol. 3, ABRIL-JUNIO.
EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA NACION.
MEXICO. 1975.
- 15.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.
LA LEY Y EL DELITO.
EDITORIAL SUDAMERICANA, QUINTA EDICION.
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1967.
- 16.- LEYES PENALES MEXICANAS. TOMO I.
I.N.A.C.I.P.E.
EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA NACION.
MEXICO. 1971.
- 17.- LABARDINI MENDEZ, FERNANDO.
COLECCION ACTUALIDAD DEL DERECHO. DINAMICA DEL DERECHO MEXICANO.
EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA NACION.
MEXICO. 1975.
- 18.- MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL.
DERECHO PENAL.- PARTE GENERAL.
EDITORIAL TRILLAS, PRIMERA EDICION.
MEXICO. 1986.
- 19.- OJEDA VELAZQUEZ, JORGE.
DERECHO DE EJECUCION DE PENAS.
EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA EDICION.
MEXICO. 1984.

- 20.- PORTE PETIT, CELESTINO.
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A., TERCERA EDICION.
MEXICO. 1977.
- 21.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, S.A., CUARTA EDICION.
MEXICO, 1985.
- 22.- RODRIGUEZ MANZANERA, L.
INTRODUCCION A LA PENOLOGIA.
EDICION MIMEOGRAFIADA POR LA PROCURADURIA GRAL. DE
JUSTICIA DEL D.P.
MEXICO. 1986.
- 23.- RODRIGUEZ MANZANERA, L.
LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTOS DE LA PRISION.
CUADERNOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.
EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA NACION.
MEXICO. 1984.
- 24.- RAMIREZ HERNANDEZ, ELPIDIO.
REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, No. 1. Vol. I. ENERO-MARZO.
EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA NACION.
MEXICO. 1983.
- 25.- SERRA ROJAS, ANDRES.
DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I.
EDITORIAL PORRUA, S.A., NOVENA EDICION.
MEXICO. 1979.
- 26.- VILLALOBOS, IGNACIO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, S.A., TERCERA EDICION.
MEXICO. 1975.